



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 25 de febrero de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JESÚS RICARDO HUERTA AYALA, en contra de "**...RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CJ/JIN/07/2019 Y SU ACUMULADO...**"

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 12:00 horas del día 25 de febrero de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 28 de febrero de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO



RECURRENTE:

Primer escrito.

Ciudad de México a 21 de febrero de 2019.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jesús Ricardo Huerta Ayala, mexicano, originario de Chihuahua, Chihuahua, mayor de edad por mi propio derecho en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y con personalidad que acredito con mi constancia de inscripción como candidato a Secretario Estatal de Acción Juvenil en Chihuahua, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de los Estatutos de dicho Instituto Político, y con membresía en su grupo homogéneo "Acción Juvenil" acorde a lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de Acción Juvenil, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Uruguay 9, Colonia Buenos Aires CP 06780 delegación Cuauhtémoc, y autorizando para tales efectos al C. Daniel Eduardo Aguilar Hernández, ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga por presentado interponiendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución CJ/JIN/07/2019 y su acumulado CJ/JIN/08/2019, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que se abre la posibilidad de que participen las CC. ALMA GUADALUPE LÓPEZ CONTRERAS Y PAMELA ALEJANDRA MONTES HERNÁNDEZ, en la asamblea a celebrarse el próximo 03 de marzo del presente año para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de Chihuahua, a pesar de ya no formar parte del grupo homogéneo denominado "Acción Juvenil" del Partido Acción Nacional.

Perjudicándose así mi derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, como enseguida se demostrará.

A continuación, detallo los hechos que sirven de antecedente al medio de impugnación que se somete a la consideración de esta H. Sala Superior.

HECHOS.

1.- El suscrito soy militante del Partido Acción Nacional según consta en los archivos del Registro Nacional de Militantes, tal y como se acredita con la impresión de los estrados electrónicos del PAN que se adjunta al presente y que es consultable en la página de internet www.rnm.mx tiempo en el que he demostrado mi compromiso y lealtad al Partido.

2.- "Acción Juvenil" es la organización del Partido Acción Nacional de jóvenes mexicanos que se integra como grupo homogéneo y se rige por el Reglamento de Acción Juvenil, registrado el 18 de marzo de 2014 en el Libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de Instituto Nacional Electoral.

3.- Los requisitos para lograr el registro a las candidaturas a Secretario Estatal de Acción Juvenil, así como los integrantes de planilla, en sus diversos niveles, establece lo siguiente:

Artículo 26. Para ser Secretario Estatal de Acción Juvenil se requiere:

- I. Acreditar ser militante del partido y miembro de Acción Juvenil con antigüedad de dos años al momento de la elección; y
- II. Acreditar, al momento de la solicitud de registro, su asistencia a los cursos de Identidad, Gobierno Humanista y Líderes Juveniles.

Artículo 27. Para ser miembro de planilla del candidato a Secretario Estatal es necesario contar con un año de militancia al día de la elección y acreditar su asistencia a los cursos de Identidad, Gobierno Humanista y Líderes Juveniles, al día de su registro.

4.- El veintinueve de noviembre de dos mil quince, fue electa la actual Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de Chihuahua, resultando electo el C. MANUEL ESCOBEDO CEBALLOS.

5.- El día 26 de enero de 2019 se emitió convocatoria XVI Asamblea Estatal de Acción Juvenil, a efecto de elegir al Secretario Estatal de Acción Juvenil en Chihuahua del Partido Acción Nacional.

6.- El cuatro de febrero de dos mil diecinueve, las CC. ALMA GUADALUPE LÓPEZ CONTRERAS Y PAMELA ALEJANDRA MONTES HERNÁNDEZ presentaron ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, medio de impugnación a fin de controvertir la omisión de convocar oportunamente la correspondiente asamblea acorde a los plazos y modalidades que señala el Reglamento de Acción Juvenil, con el objeto de que se les reconociera el derecho de participar en la próxima asamblea estatal de Acción Juvenil Chihuahua como delegado numerario y/o candidatas.

7.- El 18 de febrero de 2019 se publicó resolución al CJ/JIN/07/2019 y CJ/JIN/08/2019, por medio del cual se declaran fundados los agravios hechos valer en ella. Resolución que en el presente se impugna.

PROCEDENCIA

El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número 1 a. LXXIV/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación de Marzo de 2013, pág. 882, que dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.- De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1 a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para

acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

En igual sentido, este propio Tribunal ha establecido que las personas que actúan como terceros interesados tienen legitimación activa para impugnar en el procedimiento del que emanó el acto impugnado aunque no se haya apersonado en este. Hipótesis que se actualiza en el presente en mi calidad como candidato registrado para competir por el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Chihuahua, reclamando la posible participación de las CC. Alma Guadalupe López Contreras y Pamela Alejandra Montes Hernández en la próxima asamblea estatal de Acción Juvenil Chihuahua como delegado numerario y/o candidatas.

Resulta por tanto relevante traer a la vista la Jurisprudencia 08/2024 que a la letra dice:

Jurisprudencia 8/2004

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Precisado lo anterior, el suscrito procedo a dar cumplimiento a lo que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación del medio de impugnación de cuenta, de la siguiente forma:

- I. Hacer constar el nombre del actor:** Este requisito se satisface a la vista.
- II. Señalar el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Ya fue precisado en el proemio del presente escrito, así como las personas autorizadas para que puedan imponerse de autos y oír y recibir notificaciones a mi cuenta.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Para tal efecto adjunto en copia simple mi credencial para votar con fotografía, asimismo impresión de los estrados electrónicos consultable en la página web rnm.mx de la que se desprende mi militancia en dicho instituto político, así como copia simple de mi registro como candidato para competir al cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Chihuahua.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y el responsable del mismo:** La autoridad responsable lo es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos legales presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.** En los apartados correspondientes del presente escrito de demanda se precisarán los mismos.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, siempre y cuando el oferente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas:** En el capítulo de pruebas se precisarán los medios probatorios ofrecidos por el suscrito para acreditar las pretensiones.
- VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface a la vista.

Establecidos los requisitos para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano paso ahora a precisar los conceptos de impugnación del mismo.

AGRAVIOS.

Violación al principio constitucional de garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional.

La Comisión de Justicia, como todo órgano de impartición de justicia tiene la obligación de examinar de oficio las posibles causas de improcedencia que se pudieran suscitar a causa de todo medio de impugnación promovido ante ellos, independientemente de que lo hayan alegado las partes, en atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente. Resultando evidente que la Comisión de Justicia fue omisa en hacer un estudio exhaustivo de dichas causales, pues si se analiza con detenimiento los medios de impugnación promovidos por Alma Guadalupe López Contreras y Pamela Alejandra Montes Hernández, se puede notar que recaen en la misma causal de improcedencia, pues ambas carecen de personalidad jurídica para impugnar, tal y como a continuación se expone.

En relación con el párrafo que antecede, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Por otra parte, Acción Juvenil es la Organización Juvenil del Partido Acción Nacional, que con fundamento en el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido, se integra como grupo homogéneo, teniendo como misión capacitar y formar jóvenes panistas como ciudadanos, militantes y líderes de Acción Nacional con conciencia democrática y humanista, aumentando la aceptación del Partido Acción Nacional entre los jóvenes menores de 26 años y ganar su preferencia electoral.

El reglamento de Acción Juvenil establece que para poder participar en acción juvenil se requiere ser militante del partido con una edad inferior a los 26 años de edad, y que dicha membresía se pierde precisamente al llegar a la edad antes señalada, salvo en el caso de tratarse de secretarios de Acción Juvenil electos o designados de todos los niveles, o los miembros de la secretaría juvenil electos, pues conservaran su calidad como juvenil hasta terminar su periodo, independientemente de que rebasen la edad máxima de 26 años. Se insertan los artículos 5 y 10 primer párrafo del Reglamento de Acción Juvenil para mayor claridad.

Artículo 5. Participan en Acción Juvenil los militantes del partido cuya edad sea menor de 26 años. La membresía se pierde al cumplir los 26 años de edad, salvo en los casos establecidos expresamente por el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 10.- Los secretarios de Acción Juvenil electos o designados de todos los niveles, así como los miembros de la secretaría juvenil electos que cumplan los 26 años de edad, permanecerán hasta terminar su periodo.

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece en su artículo 117, numeral I inciso a) que un medio de impugnación deberá de ser declarado improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora. Se inserta el artículo citado a continuación.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(...)

Ahora bien, en el caso concreto, el actual Secretario Estatal de Acción Juvenil en Chihuahua, en términos del artículo 40, fracción X, del Reglamento de Acción Juvenil, fue electo en fecha 29 de noviembre de 2015, por lo que su periodo concluye el mismo día de dos mil diecisiete, debiendo expedir convocatoria a nueva asamblea estatal para su renovación con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, es decir, el 29 de octubre de 2017, sin embargo, la convocatoria fue emitida hasta el 19 de enero del presente año. Se inserta el artículo 58 primer y segundo párrafo del Reglamento de Acción Juvenil para mayor claridad.

Artículo 58. La asamblea estatal de Acción Juvenil se reunirá cada dos años, siendo convocada por el Secretario Estatal de Acción Juvenil, previa autorización del Comité Directivo Estatal.

Dicha convocatoria deberá ser expedida con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil. La convocatoria será comunicada a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las secretarías municipales, debiendo ser publicada en los órganos de difusión del partido.

(...)

De la misma manera el Reglamento de Acción Juvenil establece que para poder ser candidato a secretario estatal de Acción Juvenil es requisito ser militante de Acción Nacional y **MIEMBRO DE ACCIÓN JUVENIL**, membresía que se pierde al cumplir 26 años, tal y como se estableció anteriormente. Se insertan los artículos 26 y 27 del Reglamento de Acción Juvenil para mayor claridad.

Artículo 26. Para ser Secretario Estatal de Acción Juvenil se requiere:

- I. Acreditar ser militante del partido y miembro de Acción Juvenil** con antigüedad de dos años al momento de la elección; y
- II. Acreditar, al momento de la solicitud de registro, su asistencia a los cursos de Identidad, Gobierno Humanista y Líderes Juveniles.

Artículo 27. Para ser miembro de planilla del candidato a Secretario Estatal es necesario contar con un año de militancia al día de la elección y acreditar su asistencia a los cursos de Identidad, Gobierno Humanista y Líderes Juveniles, al día de su registro.

El resaltado es propio.

El propio Reglamento Acción Juvenil establece de igual forma quienes podrán participar como delegados numerarios en una Asamblea de Acción Juvenil, siendo

estos los miembros de Acción Juvenil una antigüedad mínima de seis meses como militantes al día de la asamblea que estén al corriente del pago de sus cuotas en caso de estar obligados a ello, y se registren en los tiempos y formas que establezca la convocatoria, y los miembros de la secretaría de Acción Juvenil de la jurisdicción correspondiente. Se inserta el artículo 42 del Reglamento de Acción Juvenil para mayor claridad.

Artículo 42. Serán delegados numerarios en las asambleas de Acción Juvenil:

- I. **Todos los miembros de Acción Juvenil** que tengan una antigüedad mínima de seis meses como militantes al día de la asamblea que estén al corriente del pago de sus cuotas en caso de estar obligados a ello, y se registren en los tiempos y formas que establezca la convocatoria; y
- II. En el caso de asambleas nacional o estatales, los miembros de la secretaría de Acción Juvenil de la jurisdicción correspondiente.

El resaltado es propio.

Con base a lo anteriormente expuesto se debe declarar la improcedencia de los medios de impugnación promovidos por Alma Guadalupe López Contreras y Pamela Alejandra Montes Hernández, por considerar que en el caso concreto las Promovientes del juicio ciudadano carecen de personalidad jurídica para impugnar la omisión de convocar oportunamente la correspondiente asamblea acorde a los plazos y modalidades que señala el Reglamento de Acción Juvenil, con el objeto de que se les reconociera el derecho de participar en la próxima asamblea estatal de Acción Juvenil Chihuahua como delegado numerario y/o candidatas.

Derivado de las actuaciones de la Comisión de Justicia en su resolución CJ/JIN/07/2019 y su acumulado CJ/JIN/08/2019, y de la lectura de lo que obra en autos se deprenden los cinco hechos siguientes:

1. Que la omisión de convocar oportunamente la Asamblea Estatal Juvenil de Chihuahua por parte de su actual secretario era impugnable desde el día 29 de octubre de 2017, es decir 30 días antes de que terminara el periodo para el cual fue electo el actual secretario.
2. Que el 26 de enero de 2019 se emitió convocatoria XVI Asamblea Estatal de Acción Juvenil, a efecto de elegir al Secretario Estatal de Acción Juvenil en Chihuahua del Partido Acción Nacional.
3. Que la C. ALMA GUADALUPE LÓPEZ CONTRERAS cumplió 26 años el 12 de enero de 2019, perdiendo desde ese momento su calidad como miembro de Acción Juvenil.

4. Que la C. PAMELA ALEJANDRA MONTES HERNÁNDEZ, cumplió 26 años el 21 de noviembre de 2018, perdiendo desde ese momento su calidad como miembro de Acción Juvenil.
5. Que ambas quejas presentaron sus medios de impugnación el 06 de febrero de 2019.

Luego entonces, las quejas se encontraban en facultad de impugnar la omisión de convocar oportunamente la Asamblea Estatal Juvenil de Chihuahua desde el día 29 de octubre de 2017, es decir 30 días antes de que terminara el periodo para el cual fue electo el actual secretario, sin embargo, fueron omisas en realizarlo, decidiendo impugnar la omisión hasta después de que ya habían perdido su calidad de miembros de Acción Juvenil y por lo tanto careciendo de personalidad jurídica para impugnar. Motivo por el cual resulta inexplicable que personas que ya no pertenecen a Acción Juvenil quieran impugnar y participar en asuntos que únicamente les compete a los miembros de Acción Nacional menores a 26 años, no pudiéndose deducir una afectación a sus derechos políticos Electorales. Siendo esto así, se debe de considerar que el periodo de las quejas para impugnar una omisión del Secretario Estatal de Acción Juvenil feneció en el momento que cumplieron 26 años y dejaron de pertenecer a dicha agrupación, quedando así sin personalidad jurídica al interior de Acción Juvenil.

La Comisión de Justicia pretende indebidamente hacer una analogía de la situación jurídica de las quejas con la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, arguyendo que en dicha resolución se permitió la participación de una persona como candidato a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil a pesar de rebasar el límite de 26 años al momento de celebrar la elección, sin embargo, dicho razonamiento no puede aplicar en este caso concreto debido a que la Sala Superior permitió la participación bajo el argumento acertado que el plazo de 6 meses que establecía el reglamento interno era demasiado amplio, y por lo tanto sujeto a utilizarse de manera discrecional a fin de evitar la participación de un determinado candidato, en cambio, en el presente se trató de una simple omisión del Secretario Estatal de convocar, lo cual era impugnable desde el 29 de octubre de 2017, fecha en la que las quejas actor aún conservaba su calidad como miembros de Acción Juvenil. Siendo aún más que en la resolución del SUP-JDC-1650/2016, el actor aún contaba con 25 años al momento de impugnar, conservando así su calidad como miembro de Acción Juvenil, hipótesis análoga al de la resolución CJ/JIN/234/2018, emitida por la propia Comisión de Justicia, en donde el actor al momento de impugnar contaba

aún 25 años al momento de realizarlo, y por lo tanto se determinó el permitir su participación como candidato a una secretaría estatal.

PRUEBAS.

- I. Copia simple de mi credencial de elector.
- II. Impresión de los estrados electrónicos consultable en la página web rnm.mx de la que se desprende mi militancia en dicho instituto político,
- III. Copia simple del acuerdo de la Comisión Electoral del Proceso de Elección de Secretario e Integrantes de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, por el que se aprueban los registros de la Planilla Encabezada por el C. Jesús Ricardo Huerta Ayala
- IV. Copia simple de la resolución CJ/JIN/07/2019 y su acumulado CJ/JIN/08/2019.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido a esta H. Sala Superior se sirva de:

PRIMERO. Tenerme presentado en tiempo y forma interponiendo impugnación contra la resolución CJ/JIN/07/2019 y su acumulado CJ/JIN/08/2019, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

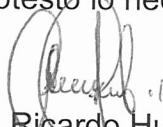
SEGUNDO. Se me tengan por presentados las constancias con las cuales acredito la personalidad con la que comparezco así el documento por medio del cual se da a conocer el acto impugnado, y que se tenga por autorizado el domicilio que señalé y a las personas que autorizo para oír y recibir notificaciones a mi nombre.

TERCERO. Que se revoque resolución CJ/JIN/07/2019 y su acumulado CJ/JIN/08/2019, emitida por la Comisión de Justicia.

CUARTO. Que el presente medio de impugnación se resuelva antes del 03 de marzo de 2019, fecha en la que celebrará la XVI Asamblea Elección de Secretario e Integrantes de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de Chihuahua.

QUINTO. Solicito que opere la suplencia de la queja a mi favor.

Protesto lo necesario.


Jesús Ricardo Huerta Ayala